

Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022 y su acumulado DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre de la denunciante en la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 40 de Comité de Transparencia de fecha quince de julio del dos mil veintidós.</p>

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de denunciante.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022 y su acumulado DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022

Sentido de la resolución: Sobreseimiento e infundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022** y su acumulado **DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022**, relativo a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuestas por **Eliminado 1.** en lo sucesivo, la denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPEACA, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Con fechas veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dos denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en la cual se observa, lo siguiente:

Respecto a la primera denuncia, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022**, se advierte:

*“Descripción de la denuncia:
No aparece la publicación del calendario de sesiones del 4 trimestre.”*

Título	Nombre corto Del formato.	Ejercicio	Periodo.
II-A-Calendario de sesiones del cabildo	A83FIIA	2021	4to trimestre.”

En relación a la segunda denuncia interpuesta asignada con el número **DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022**, la ciudadana manifestó:

*Descripción de la denuncia:
No se ha publicado el calendario de sesiones de cabildo del 4 trimestre periodo 2021-2024
(en alcance a la mi denuncia presentada este mismo día)*

Nombre corto Del formato.	Ejercicio	Periodo.
83-II-A-Calendario de sesiones del cabildo A83FIIA	2021	4to trimestre."

II. Por autos de veintiocho de marzo de dos mil veintidós. el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibidas las denuncias interpuestas por la denunciante, las cuales fueron asignadas con los números de expedientes **DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022** y su acumulado **DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022**, turnados a las ponencias respectivas, para su trámite correspondiente.

III. En proveídos de treinta y uno de marzo y uno de abril ambos de este año, se admitieron las denuncias enviadas electrónicamente al Instituto; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera sus dictámenes respectivos y al sujeto obligado para que rindiera sus informes justificados respecto de los actos reclamados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que la denunciante en los expedientes respectivo no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en el expediente marcado con el número **DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022**, el comisionado Francisco Javier García Blanco, solicito la acumulación de autos al expediente número **DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022**, por existir similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

IV. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto respecto a la denuncia marcada con el número **DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022**.

V. El día veinticinco de mayo de este año, se ordenó acumular el expediente número **DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022**, al expediente número **DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022**, por existir similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

De igual forma, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto en el expediente con número **DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022**.

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes justificados dentro de los expedientes que se actúa, asimismo, anunció pruebas, por lo que, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, toda vez que la denunciante no ofreció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó que los datos personales de la denunciante no serían divulgados y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

VI. El nueve de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, son procedentes en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 83 fracción II, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien y toda vez que las causales de sobreseimiento son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes, por lo que, se analizará si en la presente asunto se actualiza el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación lo anterior, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos
noventa y ocho, página 414 con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Bajo este orden de ideas y en términos del numeral 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el área de Coordinación Ejecutiva de este Organismo Garante, en el expediente con número **DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022**, se realizó el dictamen con número DV/324/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, en los cual indicó que el sujeto obligado únicamente debe tener publicada del artículo 83 fracción II, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el ejercicio en curso, es decir, al momento que se emitió el dictamen el primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós y no así el cuarto trimestre de dos mil veintiuno. M

En consecuencia, este Órgano Garante observa que se actualiza una causal de sobreseimiento; por lo que, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **SOBRESEER** el expediente número **DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022**, respecto al artículo 83, fracción II, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del cuarto trimestre de dos mil veintiuno. ✓

Respecto al expediente con número **DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022**, no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento señalada en los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, se estudiara de fondo el mismo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

No aparece la publicación del calendario de sesiones del 4 trimestre.

Título	Nombre corto Del formato.	Ejercicio	Periodo.
83-II-A-Calendario de sesiones del cabildo	A83FIIA	2021	4to trimestre."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

**"1.-Que este sujeto obligado del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, se encuentra comprometido y sobre todo atendiendo en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que por lo manifestado por la denunciante ... debo informar a usted que se encuentra publicadas/las obligaciones de transparencia estipuladas en el artículo 83 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado correspondiente al sujeto obligado y que pueda consultar la información en los siguientes link electrónicos:
<https://tinyurl.com/yyxwnl89>**

2.- Además, y como se desprende de los comprobantes de procesamiento de carga de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio del año 2021, mismo que adjunto al presente como (Anexo 2) por lo que se ha dado cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 83 fracción II, formato A,

correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2021, además de exhibir las capturas de pantalla, mismas que acreditan que la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 3)..."

Del dictamen número DV/303/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"...

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Tepeaca, Sí publique en la plataforma nacional de transparencia en apego a lo establecido por los Lineamientos Técnicos Generales y a la tabla de actualización y conservación de la información, lo correspondiente al artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a la fracción II, formato A, referente al cuarto trimestre del ejercicio 2021."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no anunció prueba, por lo que de su parte no se admitió ninguna.

Por su parte, el sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de procesamiento del sistema de portales de obligaciones de transparencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós a las tres horas con treinta y cinco minutos.

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en las copias certificadas de dos capturas de pantallas de la plataforma nacional de transparencia del artículo 83 fracción II formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Las documentales públicas anunciadas, se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla, en el cual manifestaba que no se encontraba publicada el artículo 83 fracción II, formatos A y B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó a grandes rasgos que se encontraba publicada el artículo, fracción y formato denunciado.

Ahora bien, al fin de analizar el incumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 83 fracción II, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del cuarto trimestre de dos mil veintiuno, es importante señalar lo que indican los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 71 y 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible a través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 74 Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de Transparencia las fracciones del artículo 77 que le son aplicables y deberán verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional. El Instituto de Transparencia verificará y aprobará, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.”

ARTÍCULO 83 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el artículo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos.”

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones específicas, son aquellas que describen la información que deben poner los Ayuntamientos a disposición de los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados en relación a su obligación de transparencia, deberá realizarla de la siguiente manera:

1.- Los Ayuntamientos además de las obligaciones comunes deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información descrita en el numeral 71 fracción II inciso b, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 83 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.- Los Municipios pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3.- Los Ayuntamientos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4.- Todos Municipios, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ellas y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, los dictámenes, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido emitido bajo los números DV/303/2022, a través del cual, entre otras cosas, establecían que las fechas de verificación fue el día veintiocho de abril de dos mil veintidos respectivamente, en el cual el área respectiva señaló que se encontraba publicada en términos de ley el numeral 83 fracción II formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

El Dictamen antes citado, cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia con número **DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022**, promovida en contra del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia con número de expediente **DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022**, por lo expuesto en el considerando **CUARTO**.

Segundo. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligación de transparencia marcada con el número de expediente **DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022**, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/ DOT-335/AYTO TEPEACA-07/2022 y su acumulado DOT-336/AYTO TEPEACA-08/2022MAG/ sentencia definitiva.